
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrido: Domingo Antonio Ovalle Martínez.

Abogados: Licdos. Fausto Calderón Cepeda y Tomas Arancena Morfa.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deño núm. 125, Santo Tomas de Aquino, Los 3 Brazos, Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Ovalle Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14704997-6, domiciliado y residente en la calle Sillón de la Viuda núm. 17, Cansino Primero, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Calderón Cepeda y Tomas Arancena Morfa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022326-2 y 001-0023972-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Diez núm. 72, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Sillón de la viuda núm. 17, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00402, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 01135/2016, de fecha 21 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, por improcedente, mal fundado, carente de prueba y base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO CALDERON CEPEDA Y TOMAS ARACENA MORFA, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Domingo Antonio Ovalle Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Domingo Antonio Ovalle Martínez interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Edeeste, resultó un alto voltaje en su residencia, ocasionándole pérdidas y daños materiales; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01135/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00402, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de ponderación del rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada y carente de toda base legal y muy especialmente violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** Falta de motivación en la indemnización y monto irrazonable; **tercero:** Errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos en su análisis por convenir a la

decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada carece de toda prueba legal, en tanto no se ha presentado un peritaje o documento oficial que acredite con fe pública que efectivamente los daños fueron producto de un alto voltaje. Alega que los recurrentes se han limitado a presentar simples cotizaciones que bajo ningún concepto se pueden tomar en cuenta. Además, agrega que los recurridos no han probado que los cables del fluido eléctrico hayan tenido un comportamiento irregular, más aún si el siniestro se produjo en el interior de la vivienda, es decir, que el fluido escapa de la guarda de Edeeste.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia que conforme el párrafo 13 del artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01 las empresas de distribución de electricidad son responsables de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos de los clientes que se originen por causas imputables a ellas. Sostiene que Edeeste solamente se ha valido de mecanismos para retrasar el pago no obstante el suceso ocurrió en 2011.

Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) 4. Que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal a-quo en la sentencia que hoy se recurre, quedan por establecido los hechos siguientes: que en fecha 05 de marzo del año 2011, el señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, reportó que varios efectos electrodomésticos de su hogar resultaron quemados al producirse un alto voltaje en las redes conductora de la energía eléctrica que le sirve; siendo causado estos daños por los cables de media tensión que llegan a los cables eléctrico que alimenta a la propiedad los cuales le corresponde a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDE-ESTE). (...) 6. Que la Corte, advierte que después del señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, presentarse a depositar por ante las Instalaciones de la Oficina Comercial de Megacentro de la parte recurrente, esta a través de Comunicado de fecha 17 de agosto del 2017, le contesta lo siguiente: "Estimado Sr. Ovalle: Después de un cordial saludo que luego de realizar las investigaciones correspondientes, determinamos su reclamación como Procedente, así mismo y a los fines de procesar la debida indemnización le solicitamos presentar los siguientes documentos..." que de lo anteriormente descrito se infiere que ha sido la misma recurrente quien le ha dado veracidad a la reclamación del intimado, pues ella afirma que luego de haber realizado las investigaciones pertinentes ha considerado como prudente la reclamación intentada, de lo que se infiere que su alegato para tratar ahora de liberarse de su responsabilidad le parecen a esta Alzada infundada y carente de base legal además de que cuando la ley establece una presunción de responsabilidad, como la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 se invierte el fardo de la prueba y que, por tanto, siendo la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la cosa que ha causado el daño y por consiguiente existir una presunción de responsabilidad, por tanto es a dicha entidad hoy recurrente que le corresponde probar una de las eximentes de responsabilidad, como son: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cosa que no hizo. 7. Que ante las comprobaciones antes dichas, la juez a-quo pudo establecer como en la especie válidamente hizo, que sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.(EDE-ESTE) hoy recurrente, pesa una presunción de guarda, vigilancia y responsabilidad sobre dichas redes eléctricas, por la dirección y control que se demuestra tener sobre las mismas, y que producto de su manejo inadecuado y negligente, fue la cosa generadora del alto voltaje que produjo los daños causados al hoy recurrido, hecho que por sí ocasiona un daño material y moral y que en la especie no necesita ser probado, ya que su existencia es evidente en razón de su naturaleza y fácilmente presumible de los hechos de la causa, tal y como ocurrió en la especie."

El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla..."; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo

excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración de la notificación de reclamo procedente expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en fecha 17 de agosto de 2011, atribuyéndoles credibilidad por expresar que después de haber realizado las investigaciones correspondientes se determinó que la reclamación hecha por el recurrido, Domingo Antonio Ovalle Martínez, era procedente a los fines de otorgar una indemnización.

Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edeeste hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; asimismo, esta Primera Sala verifica que no fue controvertido que el demandante tuviera un contrato de suministro de energía con Edeeste sobre la vivienda siniestrada, por lo que como lo estableció la alzada, al haberse planteado que esta era la empresa que al momento del incendio proveía de energía la casa siniestrada, pues para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la alzada.

Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó únicamente a confirmar la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos que justifiquen la indemnización impuesta, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de hacer constar en sus sentencias los fundamentos en virtud de los cuales acogen o rechazan unas conclusiones. Agrega que los jueces tienen la obligación de dar los motivos y hechos por los

cuales acuerdan una condenación.

En cuanto a la supuesta falta de motivos alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de una falta de motivos o falta de base legal, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable mantener la indemnización, porque “cuando la responsabilidad se funda en el hecho de la cosa inanimada, la relación de causalidad queda establecida y existe la presunción de la misma cuando la cosa haya tenido una intervención activa en la realización del daño, (...), por consiguiente, conllevó a acordar en favor del demandante hoy recurrido una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable, y en base al cual dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión.”

El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la corte fijó la suma de RD\$250,000.00 a favor de Domingo Antonio Ovalle Martínez, por los daños materiales, sustentada únicamente en el vínculo de causalidad que genera la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la

sentencia núm. 545-2017-SSEN-00402, dictada el 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.